

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVI - MES XII

Caracas, viernes 4 de octubre de 2019

Número 41.731

### SUMARIO

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.992, mediante el cual se confiere la "Orden Francisco de Miranda" en su Primera Clase "Generalísimo" al Excelentísimo Señor Rogelio Polanco Fuentes, en virtud de su excelente actuación en el fortalecimiento de los lazos de hermandad, solidaridad, y cooperación entre ambos países, en cumplimiento de su labor como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Cuba por más de diez (10) años en nuestro país.

Decreto N° 3.993, mediante el cual se nombra a la Junta Directiva de la Empresa Telecomunicaciones Movilnet, C.A., conformada por las ciudadanas y ciudadanos que en él se indican.

Decreto N° 3.994, mediante el cual se nombra al ciudadano Olby Santiago Monsalve Moreno, como Presidente de la Corporación Única de Servicios Productivos y Alimentarios, C.A., en calidad de Encargado, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resolución mediante la cual se ordena la publicación del "Convenio de Reconocimiento de Estudios, Certificados, Títulos o Diplomas de Educación Universitaria entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial".

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Laura Beatriz Cordones Azavache, como Directora General, en calidad de Encargada, adscrita a la Dirección General del Despacho del Viceministro para África, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se otorga el Exequátur de Estilo al ciudadano Juan José Buitrago de Benito, como Cónsul General del Reino de España en Caracas.

Resolución mediante la cual se da por terminadas las funciones, dentro del Territorio Nacional, del ciudadano Pablo Mesa Latorre, como Cónsul General del Consulado General de la República de Chile en Caracas, así como de los privilegios e inmunidades que le fueron otorgados.

Resoluciones mediante las cuales se ordena la publicación de los Acuerdos de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Guinea Ecuatorial.

#### BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Aviso Oficial mediante el cual se informa al público en general las Tasas de Interés para Operaciones con Tarjeta de Crédito y Operaciones Crediticias destinadas al Sector Turismo.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Compañía Anónima Militar de Industrias Mineras, Petrolíferas y de Gas, C.A.

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones de la Compañía Anónima Militar de Industrias Mineras, Petrolíferas y de Gas, (CAMIMPEG), C.A., con carácter permanente, a tiempo completo, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se especifican.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO Y COMERCIO EXTERIOR

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Antonio Gómez Niño, como Director General de Políticas de Comercio Exterior y Promoción de las Exportaciones, adscrito al Despacho del Viceministro de Comercio Exterior, de este Ministerio.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Edgar Alexander Caraballo Plenty, como Director de la Oficina de Gestión Humana, en calidad de Encargado, de este Ministerio.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Grenivan Antonio Iffill Aguilar, como Director General de la Oficina de Gestión Administrativa, (Encargado), de este Ministerio.-(Se reimprime por fallas en los originales).

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Lirio del Valle Reyes de Lorza, como Directora Ejecutiva, en calidad de Encargada, de la Fundación Centro Internacional de Estudios para la Descolonización Luis Antonio Bigott, ente adscrito a este Ministerio.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

Resoluciones mediante las cuales se designan a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se mencionan, como autoridades competentes para atender asuntos relacionados con la Federación Venezolana de Tenis y la Federación Venezolana de Boxeo, respectivamente.

### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.992

02 de octubre de 2019

#### NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3° y 15 de la Ley sobre la Condecoración "**Orden Francisco de Miranda**" en cumplimiento del deber histórico de honrar a quienes con su esfuerzo, sacrificio y entrega han contribuido a la consolidación del supremo ideal de la felicidad y de la libertad del pueblo venezolano,

#### CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional, a través de la "**Orden Francisco de Miranda**", busca reconocer a todos los Hombres y Mujeres de nuestra nación y extranjeros que en ejercicio de sus actividades, han contribuido al progreso del país y de la humanidad,

#### CONSIDERANDO

Que el Excelentísimo Señor, **ROGELIO POLANCO FUENTES**, quien se desempeñó como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Cuba, sostuvo una participación activa a favor del fortalecimiento de las relaciones diplomáticas entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la República de Cuba,

**CONSIDERANDO**

Que con su férrea voluntad, demostración de compromiso, preparación, perseverancia y entereza, impulsó el crecimiento y la cooperación en acuerdos y convenios que estrechan aún más los lazos de hermandad entre ambas naciones,

**CONSIDERANDO**

Que por su magno desempeño diplomático ayudó a reforzar las relaciones bilaterales, ampliando de esta forma el horizonte social, económico y comercial de ambas naciones.

**DECRETO**

**Artículo Único.** Se confiere la "Orden Francisco de Miranda" en su Primera Clase "Generalísimo" al Excelentísimo Señor **ROGELIO POLANCO FUENTES**, en virtud de su excelente actuación en el fortalecimiento de los lazos de hermandad, solidaridad, y cooperación entre ambos países, en cumplimiento de su labor como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Cuba por más de diez (10) años en nuestro país.

**iHonor y Gloria!**

**"ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA" "PRIMERA CLASE "GENERALÍSIMO"**

**ROGELIO POLANCO FUENTES Pasaporte N° A011370**

**"El trabajo y la moral son las bases fundamentales sobre las que reposa el sólido sistema de la libertad"**

**Francisco de Miranda**

Dado en Caracas, a los dos días del mes de octubre de dos mil diecinueve. Años 209° de la Independencia, 160° de la Federación y 20° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)



**NICOLÁS MADURO MOROS**  
PRESIDENTE

Refrendado  
La Vicepresidenta Ejecutiva  
de la República y Primera Vicepresidenta  
del Consejo de Ministros  
(L.S.)

DELICY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Exteriores  
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Decreto N° 3.993

04 de octubre de 2019

**NICOLÁS MADURO MOROS**

**Presidente de la República Bolivariana de Venezuela**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del País y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con los artículos 34 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo dispuesto en los artículos 4°, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

**DELICY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
**Vicepresidenta Ejecutiva de la República**

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 3.482 de fecha 21 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 Extraordinario, de fecha 21 de junio de 2018.

**DECRETA**

**Artículo 1°.** Nombro a la **JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA TELECOMUNICACIONES MOVILNET, C.A.**, conformada como a continuación se indica:

JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA TELECOMUNICACIONES MOVILNET, C.A.			
ANÍBAL ASDRÚBAL BRICEÑO V-6.977.744 PRESIDENTE			
DIRECTORES PRINCIPALES		DIRECTORES SUPLENTE	
NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD	NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD
CLEMENTE ANTONIO DÍAZ	V-6.442.156	VANESSA SEPÚLVEDA MEDIALDEA	V-16.461.592
JOSÉ ALEXANDER PALACIOS ESCOBAR	V-10.265.597	VIVIAN JEANNETTE DORTA GARCÍA	V-6.223.962
MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ JORGE	V-11.918.320	OMAIRA VALENTINA ALZUARDE D'ANGELO	V-17.562.919
OMAR DAVID ROA SÁNCHEZ	V-13.446.583	ROMER ABNER PACHECO MORALES	V-9.404.432

**Artículo 2°.** Se instruye al representante accionario del Estado realizar las acciones pertinentes a efecto de instrumentar la designación de la Junta Directiva descrita en el artículo 1°, así como la juramentación de las referidas ciudadanas y ciudadanos de conformidad con la normativa vigente.

**Artículo 3°.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil diecinueve. Años 209° de la Independencia, 160° de la Federación y 20° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)



**DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
Vicepresidenta Ejecutiva

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Decreto N° 3.994

04 de octubre de 2019

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con los artículos 34 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4°, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

**DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
Vicepresidenta Ejecutiva de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 3.482 de fecha 21 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 Extraordinario, de fecha 21 de junio de 2018.

## DECRETA

**Artículo 1°.** Nombro al ciudadano **OLBBY SANTIAGO MONSALVE MORENO**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.022.298**, como **PRESIDENTE** de la **CORPORACIÓN ÚNICA DE SERVICIOS PRODUCTIVOS Y ALIMENTARIOS, C.A.**, en calidad de Encargado, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 2°.** Se instruye al Ministro del Poder Popular para la Alimentación, la instrumentación de la designación prevista en el presente Decreto, así como la juramentación del referido ciudadano, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

**Artículo 3°.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil diecinueve. Años 209° de la Independencia, 160° de la Federación y 20° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)



**DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
Vicepresidenta Ejecutiva

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES  
EXTERIORES  
DESPACHO DEL MINISTRO

**D M N° 247**

Caracas, 03 OCT 2019

209°, 160° y 20°

El ciudadano **Jorge Alberto Arreaza Montserrat**, titular de la cédula de identidad N° V-11.945.178, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, designado mediante el Decreto N° 3.015 de 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.205 de 02 de agosto de 2017, ratificado en el Decreto N° 3.464, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.419 del 14 de junio de 2018, en atención a lo establecido en el artículo 65 del Decreto N° 1.424, a través del cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de 17 de noviembre de 2014, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 30 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.230 Extraordinaria del 13 de julio de 2016 y en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, publicado en la Gaceta Oficial N° 20.546 del 22 de julio de 1941.

### POR CUANTO

En fecha 24 de julio de 2019, en la ciudad de Caracas, se suscribió el "**Convenio de Reconocimiento de Estudios, Certificados, Títulos o Diplomas de Educación Universitaria entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial**".

### POR CUANTO

Se trata de ejercer facultades que la ley atribuye expresamente al Ejecutivo Nacional de conformidad con el artículo 154 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

### RESUELVO

**Artículo Único:** Se ordena publicar el texto del "**Convenio de Reconocimiento de Estudios, Certificados, Títulos o Diplomas de Educación Universitaria entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial**".

Comuníquese y publíquese,

**Jorge Alberto Arreaza Montserrat**  
Ministro

**CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, CERTIFICADOS, TÍTULOS O DIPLOMAS DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, en lo sucesivo denominadas "las Partes";

RATIFICANDO que la unión de los pueblos del Sur, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, contribuirá a fortalecer y consolidar el desarrollo, la independencia y la soberanía de nuestros países;

CONSIDERANDO que la educación universitaria o superior es un bien público social, un derecho humano universal y un deber indeclinable del Estado, en cuyo fortalecimiento el pueblo tiene un rol protagónico;

RECONOCIENDO que la educación universitaria o superior constituye un factor político socializador fundamental que debe desarrollarse para alcanzar la transformación de las realidades de nuestros países a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos de ambos países;

CONVENCIDAS de la necesidad de propiciar la coordinación de los sistemas de educación universitaria o superior de ambos países, a fin de impulsar el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas, económicas, culturales y ambientales de nuestros pueblos;

CONSIDERANDO que el establecimiento de mecanismos efectivos y expeditos de reconocimiento de certificados, títulos o diplomas de educación universitaria permitirá impulsar los procesos de movilidad universitaria entre nuestros países, a fin de contribuir con la formación de seres humanos al servicio del despliegue del potencial creador y transformador de nuestros pueblos;

Han acordado lo siguiente:

**Artículo I**  
**Objeto del convenio**

El presente Convenio tiene por objeto establecer el marco normativo y los lineamientos para el reconocimiento de certificados, títulos o diplomas de educación universitaria que acrediten conocimientos profesionales o técnicos, obtenidos por nacionales de una de las Partes en instituciones de educación universitaria creadas o debidamente autorizadas para su funcionamiento por la otra Parte, para los efectos de la prosecución de estudios y del ejercicio profesional en el país de origen; siempre que los mismos hayan sido obtenidos en el marco de la ejecución de acuerdos, programas de cooperación, declaraciones, actas de compromisos y demás instrumentos bilaterales asumidos entre las Partes, sobre la base de los principios de cooperación solidaria, complementariedad, respeto a la soberanía y a la autodeterminación de los pueblos, de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de las Partes y lo dispuesto en el presente instrumento.

**Artículo II**  
**Objetivos**

El presente Convenio tiene como objetivos:

1. Impulsar y fortalecer la formación del talento humano a través de la movilidad universitaria entre las Partes, a fin de contribuir a la concreción de sus proyectos nacionales de desarrollo soberano integral.
2. Promover el fortalecimiento mutuo y la complementación entre los sistemas educativos de las Partes.
3. Estimular el conocimiento mutuo de los procesos históricos, políticos, económicos, sociales, culturales, ambientales y educativos de las Partes, como estrategia para impulsar la unión de los Pueblos del Sur.

**Artículo III**  
**Órganos Competentes**

A los fines de la implementación del presente Convenio, las Partes designan como Órganos Competentes, por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio con competencia en materia de educación universitaria y por la República de Guinea Ecuatorial, al Ministerio de Educación, Enseñanza Universitaria y Deporte.

**Artículo IV**  
**Reconocimiento de Certificados, Títulos o Diplomas de Educación Universitaria**

Las Partes reconocerán los certificados, títulos o diplomas de educación universitaria obtenidos por sus nacionales en el otro país Parte, siempre que éstos se enmarquen en la ejecución de acuerdos, programas de cooperación, declaraciones, actas de compromisos y demás instrumentos bilaterales asumidos entre las Partes, según lo establecido en el presente Convenio.

**Artículo V**  
**Efectos del reconocimiento**

El reconocimiento de certificados, títulos o diplomas que otorgue el órgano competente de una de las Partes a sus nacionales que hayan obtenido certificados, títulos o diplomas de educación universitaria en el otro país Parte, facultará a sus titulares para la prosecución de estudios universitarios y para el ejercicio profesional en su país de origen, de conformidad con los ordenamientos jurídicos internos de las Partes. Asimismo, facultará a sus titulares para ser admitidos en las instituciones de educación universitaria de su país de origen, en las mismas condiciones aplicables a los titulares de los certificados, títulos o diplomas expedidos en ese país. De igual forma, para los efectos del ejercicio profesional, constituye la aceptación de la capacidad académica y técnica de sus titulares y conlleva los mismos derechos y obligaciones del titular del certificado, título o diploma nacional que exige para el ejercicio de la profesión de la que se trate en el país de origen.

**Artículo VI**  
**Comisión de Revisión y Seguimiento**

Los órganos competentes conformarán una Comisión de Revisión y Seguimiento que se encargará de velar por la efectiva y eficiente ejecución, seguimiento, evaluación y perfeccionamiento de lo dispuesto en el presente Convenio.

La Comisión de Revisión y Seguimiento estará integrada por dos (2) representantes, uno titular y otro adjunto, por cada una de las Partes, quienes serán designados por los órganos competentes en un lapso no mayor a los cuarenta y cinco (45) días continuos, contados a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

Los órganos competentes de común acuerdo, designarán un Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva a fin de que apoye a la Comisión en las coordinaciones necesarias para el efectivo y eficaz cumplimiento de las funciones de la misma, según lo dispuesto en el presente Convenio.

La Comisión de Revisión y Seguimiento se reunirá de forma ordinaria una (1) vez por año y de forma extraordinaria, cuando los órganos competentes así lo establezcan de común acuerdo. Su primera reunión ordinaria se efectuará dentro de los noventa (90) días continuos, contados a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

**Artículo VII**  
**Funciones de la Comisión de Revisión y Seguimiento**

La Comisión de Revisión y Seguimiento tendrá las siguientes funciones:

1. Revisar la información y documentación referidas en los artículos 8 y 9 del presente Convenio.
2. Velar por la sistematización de la información y documentación referida a los artículos 8 y 9 del presente Convenio.
3. Velar por la difusión de los alcances, efectos y requisitos establecidos en el presente Convenio.
4. Hacer seguimiento y evaluación de la ejecución del presente Convenio.
5. Emitir y publicar en formato digital e impreso el Boletín de Consignaciones previsto en el numeral 3 del artículo 9 del presente Convenio.
6. Recomendar medidas para la articulación de la ejecución del presente Convenio con las políticas y proyectos nacionales de desarrollo que definan las Partes.
7. Someter a la consideración de los órganos competentes un (1) informe anual ordinario sobre la implementación del presente Convenio y sobre el cumplimiento de las funciones y misiones que le son atribuidas a la Comisión. La Comisión presentará informes extraordinarios cuando así lo consideren los órganos competentes.
8. Proponer a los órganos competentes medidas para el perfeccionamiento del presente Convenio.
9. Las demás que le atribuyan el presente Convenio y los órganos competentes de común acuerdo.

**Artículo VIII**  
**Requisitos para el reconocimiento de certificados, títulos o diplomas de educación universitaria**

Para reconocer los certificados, títulos o diplomas de educación universitaria, conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, Las Partes establecerán los siguientes requisitos:

1. Los certificados, títulos o diplomas de educación universitaria obtenidos en una de las Partes deberán estar enmarcados en la ejecución de acuerdos, programas de cooperación, declaraciones, actas de compromisos y demás instrumentos bilaterales asumidos entre las Partes. Las copias de estos instrumentos bilaterales deberán haber sido consignados por los órganos competentes ante la Comisión de Revisión y Seguimiento.
2. Los titulares de los certificados, títulos o diplomas de educación universitaria obtenidos en una de las Partes, deberán ser nacionales de la Parte que otorga el reconocimiento.
3. Los datos de las instituciones que expiden certificados, títulos o diplomas de educación universitaria, así como de las carreras o programas de formación que hayan cursado o cursen nacionales de ambas Partes, conforme a los instrumentos a que hace referencia el numeral 1 del presente artículo, deberán haber sido consignados por los órganos competentes ante la Comisión de Revisión y Seguimiento.
4. Los datos personales de los titulares de los certificados, títulos o diplomas obtenidos en el marco de la ejecución de los instrumentos bilaterales a que hace referencia el numeral 1 del presente artículo, deberán haber sido consignados por los órganos competentes ante la Comisión de Revisión y Seguimiento.
5. Otras que de común acuerdo establezcan las Partes.

**Artículo IX**  
**Procedimiento para el Reconocimiento de Certificados, Títulos o Diplomas Educación Universitaria**

Para hacer efectivo el reconocimiento de certificados, títulos o diplomas de educación universitaria al que se refiere el presente Convenio, se realizará el siguiente procedimiento:

1. Los órganos competentes consignarán ante la Comisión de Revisión y Seguimiento, conforme a lo establecido en el artículo 8 del presente Convenio:

A.-Copias de los acuerdos, programas de cooperación, declaraciones, actas de compromiso y demás instrumentos bilaterales asumidos entre las Partes que ya hayan sido ejecutados o se encuentren en ejecución al momento de la entrada en vigor del presente Convenio.

B.- Un listado con los datos de las instituciones que expiden certificados, títulos o diplomas de educación universitaria.

C.-Un listado con los datos de los programas de formación o carreras que hayan cursado o cursen nacionales de ambas Partes.

D.- Un listado con los datos personales de los cursantes de estudios universitarios enmarcados en los instrumentos bilaterales.

E.-Un listado con los datos personales de los titulares de los certificados, títulos o diplomas obtenidos en el marco de los instrumentos bilaterales.

2.-Una vez que se haya reunido la Comisión de Revisión y Seguimiento por primera vez, los órganos competentes tendrán un período de hasta cuarenta y cinco (45) días continuos luego de la entrada en vigor del presente Convenio, para consignar las copias referidas en el literal A del numeral 1 del presente artículo. Asimismo, tendrán un período de hasta noventa (90) días continuos para consignar los listados referidos en los literales B, C, D y E del numeral 1 del presente artículo, luego de la entrada en vigor del presente Convenio.

3. La Comisión de Revisión y Seguimiento, revisará y organizará la información que le consignen los órganos competentes, y procederá a publicarla en un Boletín de Consignaciones, el cual deberá ser certificado por las máximas autoridades de los órganos competentes. Dicho boletín se difundirá en formato digital a través de los portales virtuales de los órganos competentes, así como en formato impreso. El Boletín constituirá la base de datos común mediante la cual se guiarán los órganos competentes para verificar los datos de los titulares de los certificados, títulos o diplomas que se le sometan a reconocimiento, conforme a lo establecido al presente Convenio.

4.-Los titulares de los certificados, títulos o diplomas obtenidos en el marco de la ejecución de los instrumentos bilaterales referidos en el numeral 1 del artículo 8 del presente Convenio, cuyos datos personales hayan sido publicados en el Boletín de Consignaciones deberán presentar sus certificados, títulos o diplomas de educación universitaria y demás documentación requerida, ante el órgano competente de la Parte de la que son nacionales, a fin de que éste proceda a su reconocimiento.

5.-En un lapso no mayor a treinta (30) días continuos luego de recibir los certificados, títulos o diplomas que sus titulares sometan a reconocimiento, el órgano competente verificará los datos personales y la autenticidad de dicha documentación, y emitirá y publicará el acto jurídico mediante el cual otorga el reconocimiento correspondiente, con los efectos a los que se refiere el presente Convenio, y con alcance en todo el territorio nacional de la Parte que lo otorga.

#### Artículo X Intercambio de Información

Los órganos competentes procederán regularmente a efectuar entre sí amplios intercambios de información y de documentación relativa a sus programas académicos e institucionales, y sobre los títulos, diplomas o certificados de educación universitaria que se otorguen en su país, a fin de favorecer y fortalecer el conocimiento recíproco, la integración y complementación de sus sistemas y modelos de gestión educativos.

En igual sentido, los órganos competentes desarrollarán métodos y mecanismos capaces de recopilar, analizar, clasificar y difundir la información y documentación sobre reconocimiento, evaluación y acreditación de instituciones y programas de formación, así como de certificados, títulos o diplomas de educación universitaria, en diversos formatos y naturaleza, teniendo en cuenta los métodos y las informaciones que hayan utilizado y recopilado, los organismos nacionales, regionales e internacionales especializados en la educación.

#### Artículo XI Disposiciones Institucionales, Financieras y Presupuestarias

Las Partes garantizarán, a través de sus órganos competentes, los medios institucionales, académicos y financieros para la efectiva ejecución del presente Convenio. A tal fin, incorporarán en sus respectivos presupuestos de gastos los recursos financieros necesarios para la aplicación eficaz y eficiente del mismo.

#### Artículo XII Solución de Controversias

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación y aplicación del presente Convenio, serán resueltas de manera amistosa mediante negociaciones directas entre las Partes, a través de la vía diplomática.

#### Artículo XIII Revisiones y Aspectos no previstos

El presente Convenio podrá ser revisado de común acuerdo a propuesta de una de las Partes. Aquellos aspectos no previstos en el presente Convenio en cuanto a procedimientos, requisitos y condiciones para el reconocimiento de certificados, títulos o diplomas de educación universitaria, serán resueltos de común acuerdo a través de la vía diplomática, mediante consultas directas.

#### Artículo XIV Enmiendas y Modificaciones

El presente Convenio podrá ser enmendado o modificado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas o modificaciones serán incorporadas a través de un Protocolo al presente Convenio y entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del presente instrumento.

#### Artículo XV Entrada en Vigor, Duración y Denuncia

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de las comunicaciones a través de las cuales las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración indefinida.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida dicha notificación.

La denuncia del presente Convenio no afectará el desarrollo de los programas o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución a menos que las mismas acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Caracas, el 24 de Julio de 2019, en dos ejemplares originales, redactados en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela  
Excmo. Sr. Jorge ARREAZA MONTSERRAT  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial  
Excmo. Sr. Don Bonifacio MITOGO BINDANG  
Ministro Delegado de Asuntos Exteriores y Cooperación

República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores  
Despacho del Ministro  
DM No. 248

209° 160° y 20°

Caracas, 04 OCT 2019

#### RESOLUCIÓN

El ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, titular de la cédula de identidad N° V-11.945.178, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, designado mediante Decreto N° 3.015 de 02 de agosto de 2017, publicado en Gaceta Oficial N° 41.205 de 02 de agosto de 2017, ratificado según decreto N° 3.464 de 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 34, 65 y 78, numerales 2 y 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014, los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 36 numeral 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, así como en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 del 17 de septiembre de 1969, mediante el cual se dictó el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

#### POR CUANTO

El cargo de **Directora General** del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es de Libre Nombramiento y Remoción por ser un cargo de Alto Nivel.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Designar a la ciudadana **LAURA BEATRIZ CORDONES AZAVACHE**, titular de la cédula de identidad N° V- 18.809.589, como **Directora General**, en calidad de encargada, adscrita a la Dirección General del Despacho del Viceministro para África del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

**SEGUNDO:** Se delega a la ciudadana **LAURA BEATRIZ CORDONES AZAVACHE** designada en esta resolución, en su carácter de **Directora General**, en calidad de encargada, la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección, los cuales se detallan a continuación:

- 1.- Oficios, notas, memoranda, circulares e instrucciones de servicio, radiogramas y telegramas para los Miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior y Direcciones dependientes del Despacho;
- 2.- La correspondencia fiscal y radiotelegrafía en respuesta a solicitudes relacionadas con asuntos inherentes a la Dirección a su cargo;
- 3.- Comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo Nacional y otros Organismos Públicos y Privados.

**TERCERO:** Los actos y documentos firmados de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, deberán contener bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha, el número de la Resolución, y los datos de la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

**CUARTO:** El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos requeridos en la presente Resolución.

**QUINTO:** Queda a salvo, lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

**SEXTO:** La funcionaria deberá presentar un informe detallado de los actos y documentos que suscriba en el marco de esta Resolución al ciudadano Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

**SÉPTIMO:** El presente Acto entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en Gaceta Oficial.

Se instruye a la Oficina de Gestión Humana que notifique a la parte interesada, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

**JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR**  
**PARA RELACIONES EXTERIORES**  
**DESPACHO DEL MINISTRO**

**DM N° 249**

Caracas, 04 OCT 2019

209° 160° y 20°

**RESOLUCIÓN**

El ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, titular de la cédula de identidad **N° V-11.945.178**, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, designado mediante Decreto Presidencial N° 3.015 del 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.205, del 02 de agosto de 2017, y ratificado mediante Decreto N° 3.464, del 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.419 de la misma fecha, en atención a lo establecido en el artículo 65, del Decreto N° 1.424, a través del cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78, numeral 19 *eiusdem*, en concordancia con el artículo 30 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.238, del 13 de julio de 2016, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 12, numeral 1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

**RESUELVE**

**ARTICULO 1.** Otorgar el Exequátur de Estilo al ciudadano **JUAN JOSE BUITRAGO DE BENITO**, como Cónsul General del Reino de España en Caracas.

**ARTICULO 2.** Notificar a las autoridades competentes de la circunscripción consular, a los fines que el ciudadano **JUAN JOSE BUITRAGO DE BENITO**, como Cónsul General del Reino España en Caracas, pueda cumplir los deberes y tener las prerrogativas e inmunidades inherentes al cargo, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario o que los acuerdos internacionales concedan.

**ARTICULO 3.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la notificación al funcionario consular, conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Comuníquese y Publíquese,

**JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**  
MINISTRO



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR**  
**PARA RELACIONES EXTERIORES**  
**DESPACHO DEL MINISTRO**

**DM N° 250**

Caracas, 04 OCT 2019

209° 160° y 20°

**RESOLUCIÓN**

El ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, titular de la cédula de identidad **N° V-11.945.178**, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, designado mediante Decreto Presidencial N° 3.015 del 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.205, del 02 de agosto de 2017, y ratificado mediante Decreto N° 3.464, del 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.419 de la misma fecha, en atención a lo establecido en el artículo 65, del Decreto N° 1.424, a través del cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78, numeral 19 *eiusdem*, en concordancia con el artículo 30 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.238, del 13 de julio de 2016, y de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 25 y 53 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

**POR CUANTO**

La Embajada de la República de Chile, acreditada ante el Gobierno Nacional notificó el cese de funciones del ciudadano **PABLO MESA LATORRE**, como Cónsul General del Consulado General de la República de Chile en Caracas.

**RESUELVE**

**ARTICULO 1.** Dar por terminadas las funciones, dentro del Territorio Nacional, del ciudadano **PABLO MESA LATORRE**, como Cónsul General del Consulado General de la República de Chile en Caracas, así como de los privilegios e inmunidades que le fueron otorgados, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3° del artículo 53 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

**ARTICULO 2.** Notificar a las autoridades competentes a nivel nacional del cese de funciones del ciudadano **PABLO MESA LATORRE**, como Cónsul General del Consulado General de la República de Chile en Caracas.

**ARTICULO 3.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

**JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**  
MINISTRO



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES**  
**EXTERIORES**  
**DESPACHO DEL MINISTRO**

**DM N° 244**

Caracas, 03 OCT 2019

209°, 160° y 20°

El ciudadano **Jorge Alberto Arreaza Montserrat**, titular de la cédula de identidad **N° V-11.945.178**, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, designado mediante el Decreto N° 3.015 de 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.205 de 02 de agosto de 2017, ratificado en el Decreto N° 3.464, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.419 del 14 de junio de 2018, en atención a lo establecido en el artículo 65 del Decreto N° 1.424, a través del cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de 17 de noviembre de 2014, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 30 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.230 Extraordinaria del 13 de julio de 2016 y en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, publicado en la Gaceta Oficial N° 20.546 del 22 de julio de 1941.

**POR CUANTO**

En fecha 24 de julio de 2019, en la ciudad de Caracas, se suscribió el "Acuerdo de Cooperación Técnica Aeronáutica entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Guinea Ecuatorial".

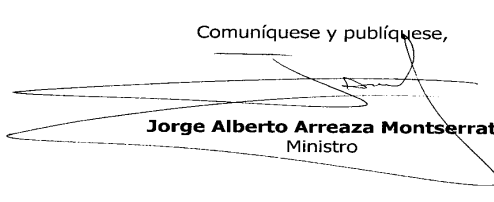
**POR CUANTO**


Se trata de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República establecidas en el Convenio de Aviación Civil Internacional, de conformidad con el artículo 154 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**RESUELVO**

**Artículo Único:** Se ordena publicar el texto del "Acuerdo de Cooperación Técnica Aeronáutica entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Guinea Ecuatorial".

Comuníquese y publíquese,

  
**Jorge Alberto Arreaza Montserrat**  
 Ministro



**ACUERDO DE COOPERACIÓN TÉCNICA AERONÁUTICA  
 ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA  
 REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL.**

La República Bolivariana de Venezuela y la República de Guinea Ecuatorial, denominadas colectivamente "las partes" e individualmente como "la parte".

Teniendo en cuenta las relaciones amistosas y fraternales existentes entre la República de Guinea Ecuatorial y la República Bolivariana de Venezuela;

Deseando fortalecer la cooperación entre la AAGE y el INAC;

Visto la voluntad de las partes para seguir desarrollando su cooperación en el campo de la aviación civil;

Considerando el Acuerdo Marco de Cooperación suscrito entre el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, firmado en la ciudad de Portomar, el 27 de Septiembre del año 2009.

Deseosos de formalizar su acuerdo en las áreas relacionadas con la aviación civil.

Han acordado lo siguiente:

**Artículo 1 - El objeto.**

Este Acuerdo establece los términos y condiciones para la cooperación entre AAGE e INAC para mejorar la supervisión de la seguridad en todas sus vertientes y cualquier otra área relacionada con la aviación civil.

**Artículo 2 - Ámbito de aplicación**

Este Acuerdo de cooperación abarca en particular las siguientes áreas:

- Diseño de procedimientos de vuelo « RNAV. GNSS »(entrenamiento, asistencia, apoyo);
- Gestión del espacio aéreo (sectorización, gestión del flujo, ...);
- Gestión de la información aeronáutica (AIM);
- Cartografía aeronáutica;
- Sistema de calidad;
- Certificación aeroportuaria.
- Asistencia / soporte en los campos de ayuda de CNS a la navegación (NAVAIDS, VOR, DME, ILS, COM, Sistema de radar, Procesamiento de datos de radar, ...);
- Asistencia / entrenamiento y apoyo en la supervisión de la seguridad y control de operación técnica de aeronaves (PEL, AIR, OPS).
- Formación básica y continua del personal en todas las áreas de la aviación civil.
- Programa Estatal de seguridad operacional
- Seguridad de la aviación civil
- Intercambio de experiencias y conocimientos en todas las áreas de la aviación civil.

**Artículo 3 - Implementación**

- La cooperación cubierta por el presente Acuerdo se llevará a cabo mediante instrumentos jurídicos específicos o Memorandos de entendimiento que se establecerán anualmente de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 4 del presente Acuerdo.
- Estos instrumentos detallarán, para cada acción, los requisitos operativos y técnicos, los cronogramas de implementación, los entregables y los recursos humanos, logísticos y financieros que se movilizarán.
- Ninguna parte será responsable de las decisiones operativas, técnicas, financieras, legales o de gestión relacionadas con la implementación de este Acuerdo, las decisiones tomadas por una parte en el ejercicio de la misión y / o las prerrogativas de la otra parte.
- Los instrumentos legales específicos serán aprobados y modificados por mutuo acuerdo entre las partes y de acuerdo con las modalidades establecidas en el literal (b) del presente Artículo..

**Artículo 4 - Comisión Técnica Conjunta**

- Las partes formarán una Comisión Técnica Conjunta para:
  - Evaluar el funcionamiento general de este Acuerdo, así como el progreso de las actividades en curso;
  - Preparar y finalizar los programas de trabajo anuales, que especificarán el trabajo a realizar, las prioridades, los recursos necesarios, los costos estimados y la duración del trabajo.
- La composición y el funcionamiento de esta comisión técnica conjunta serán decididos por las Partes de común acuerdo
- La Comisión Técnica Conjunta se reunirá cuando sea necesario a solicitud de una de las partes, y al menos una vez al año.

**Artículo 5 - Pago**

Las facturas o tarifas correspondientes a cada instrumento jurídico específico son establecidas por la parte que presta el servicio a la otra parte para su liquidación.

**Artículo 6 - Derechos**

- Las Partes intercambiarán mutuamente toda la información necesaria para la implementación de este Acuerdo.
- Las partes no pueden divulgar unilateralmente ninguna información técnica, especificación, documento u otra información de la que puedan tener conocimiento en relación con la implementación de este Acuerdo a personas que no sean las empleadas o contratadas por las partes o autorizadas oficialmente.

**Artículo 7- Responsabilidad**

- Cada parte de este Acuerdo eximirá a la otra parte de toda responsabilidad civil por pérdidas, daños o lesiones a su personal como resultado del cumplimiento de este Acuerdo, a menos que dichas pérdidas, daños o lesiones personales sean el resultado de negligencia grave, omisión intencional o irregularidades.
- El personal de ambas Partes en este Acuerdo cumplirá con las leyes del país anfitrión y con las regulaciones aplicables a los extranjeros.
- Se requerirá que cada parte contrate una póliza de seguro para cada uno de sus agentes para cubrir los riesgos en que incurran durante su estancia en el territorio de la otra Parte.

**Artículo 8 - Derechos de propiedad intelectual**

- Para los fines de este Acuerdo, se entenderá por información existente ("Información existente") todos los derechos de propiedad intelectual existentes antes de la entrada en vigor de este Acuerdo y que pueden ser utilizados por AAGE o por la INAC a los efectos de la ejecución del presente Acuerdo.
- Esta información existente puede pertenecer a la INAC, a la AAGE o a terceros conocidos de cada parte.
- La información existente utilizada para la implementación de este Acuerdo deberá ser claramente definida por cada Parte en los Instrumentos jurídicos específicos. La información en sentido ascendente seguirá siendo propiedad de cada parte;
- Cuando sea necesario, el uso de la información existente será objeto de especificaciones escritas entre AAGE y la información en sentido ascendente de INAC solo se puede utilizar en relación con la información posterior.
- A criterio del propietario de la Información existente, ambas partes se reservan explícitamente el derecho de solicitar el pago de una tarifa por el funcionamiento de la Información existente.
- A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por información posterior ("información posterior") todos los derechos de propiedad intelectual derivados de la aplicación de este Acuerdo (es decir, adquiridos bajo este Acuerdo), incluidos los cambios en el software existente y / o cualquier software nuevo, así como cualquier documentación producida y / o modificada, todos los resultados generales y los conocimientos especializados adquiridos durante la ejecución de este Acuerdo.
- La información posterior es propiedad exclusiva de ambas partes, quienes son libres de usarla para el desempeño de sus propias tareas.
- Ninguna parte puede divulgar información posterior a terceros con fines comerciales sin el consentimiento previo por escrito de la otra parte.

**Artículo 9 - Las Partes designan como órganos ejecutores del presente Acuerdo a:**

Por la República Bolivariana de Venezuela: El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC) y;

Por la República de Guinea Ecuatorial: La Autoridad Aeronáutica de Guinea Ecuatorial (AAGE).

#### Artículo 10 – Enmiendas

- El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las partes. Los detalles de dicha enmienda serán objeto de un instrumento escrito (adenda), firmado por los representantes debidamente autorizados para tal fin.
- Los contratos celebrados de conformidad con este Acuerdo pueden ser enmendados por las Autoridades Firmantes o sus representantes acreditados.
- Los programas de trabajo anuales pueden ser modificados por la Comisión Técnica Conjunta, a excepción de las estimaciones de costos, que deben modificarse de conformidad con las disposiciones del párrafo a) de este artículo.

#### Artículo 11 - Solución de controversias.

- Cualquier disputa entre las partes sobre la interpretación, aplicación o ejecución de las disposiciones de este Acuerdo, que no pueda resolverse mediante negociación directa, se someterá al arbitraje de los ministros encargados de Aviación civil de ambos países.
- Las decisiones de los Ministros obligan a las partes en la disputa.
- Si la disputa persiste, estará sujeta a la jurisdicción del Estado donde se ejecuta el instrumento jurídico específico o se prestan los servicios.

#### Artículo 12- Ley aplicable

- En el caso de servicios prestados o prestados en Venezuela, la ley de este País será la ley aplicable.
- En el caso de servicios prestados o prestados en Guinea Ecuatorial, la ley de este País será la ley aplicable.

#### Artículo 13 - Entrada en vigor y terminación.

El presente Acuerdo entrará en vigor a la fecha de la última de las comunicaciones a través de las cuales las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin.

- Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 12 anterior, cualquiera de las partes puede dar por terminado el presente Acuerdo mediante notificación por escrito con seis (6) meses de antelación. La parte denunciante será responsable de todos los costos asumidos por la otra parte hasta la fecha de vencimiento del Acuerdo así denunciado.
- En caso de una crisis o guerra, cualquiera de las partes puede suspender las disposiciones de este Acuerdo.

Hecho en Caracas, el 24 de julio de 2019 en dos ejemplares en idioma castellano, ambos de igual tenor y valor.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial

Excmo. Sr. Jorge ARREAZA MONTSERRAT

Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Excmo. Sr. Don Bonifacio MITOGO BINDANG

Ministro Delegado de Asuntos Exteriores y Cooperación

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES  
DESPACHO DEL MINISTRO

D M N° 2 4 5

Caracas, 03 OCT 2019

209°, 160° y 20°

El ciudadano **Jorge Alberto Arreaza Montserrat**, titular de la cédula de identidad N° V-11.945.178, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, designado mediante el Decreto N° 3.015 de 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.205 de 02 de agosto de 2017, ratificado en el Decreto N° 3.464, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.419 del 14 de junio de 2018, en atención a lo establecido en el artículo 65 del Decreto N° 1.424, a través del cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de 17 de noviembre de 2014, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 30 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.230 Extraordinaria del 13 de julio de 2016 y en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, publicado en la Gaceta Oficial N° 20.546 del 22 de julio de 1941.

#### POR CUANTO

En fecha 24 de julio de 2019, en la ciudad de Caracas, se suscribió el "Acuerdo de Cooperación en Materia Educativa entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial".

#### POR CUANTO

Se trata de ejercer facultades que la ley atribuye expresamente al Ejecutivo Nacional de conformidad con el artículo 154 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

#### RESUELVO

**Artículo Único:** Se ordena publicar el texto del "Acuerdo de Cooperación en Materia Educativa entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial".

Comuníquese y publíquese,

Jorge Alberto Arreaza Montserrat  
Ministro



#### ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

#### PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Guinea Ecuatorial, en adelante "las Partes";

**RATIFICANDO** que la unión de los pueblos del Sur, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, contribuirá a fortalecer y consolidar el desarrollo, la independencia y la soberanía de nuestros países;

**CONSIDERANDO** el Acuerdo Marco de Cooperación suscrito entre el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, firmado en la ciudad de Portlamar, el 27 de Septiembre del año 2009.

**CONSIDERANDO** la importancia de la Educación integral en el desarrollo económico y social de los países.

**DESEOSOS** de fortalecer las relaciones de amistad y cooperación existentes entre los dos países en Materia Educativa, científica, tecnológica y de innovación.

#### ACUERDAN:

##### Artículo I

##### Objeto

Las partes por el presente acuerdo, se comprometen a prestarse mutuamente, la cooperación en el ámbito de la enseñanza universitaria y formación profesional, mediante el intercambio y la formación de talento humano en diversas áreas de conocimiento, consideradas prioritarias para el desarrollo de ambos países sobre la base de los principios de cooperación solidaria, complementación, respeto a la soberanía y de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y a lo previsto en el presente instrumento

##### Artículo II

##### En el Ámbito de la Enseñanza Universitaria

- Aunar los esfuerzos para lograr la promoción y el desarrollo de las instituciones universitarias y de educación superior, a través del desarrollo de proyectos, programas de formación, trabajos específicos de índole académico, científico y tecnológico, en todas las áreas definidas como prioritarias por las Partes.
- fomentar la formación del personal profesional universitario o formación de formadores de las Partes a través de distintos cursos de postgrados ofrecidos por la otra Parte; desarrollo de tesis de grado, participación en cursos, seminarios, pasantías y entrenamiento.
- Reconocer los certificados, títulos o Diplomas de Educación universitaria obtenidos por sus nacionales en el otro País parte siempre que estos se enmarquen en la ejecución de acuerdos, programas de cooperación, declaraciones, actas de compromiso y demás instrumentos bilaterales asumidos entre las Partes.



- d) Promover actividades que fortalezcan las instituciones universitarias de las partes informando sobre Congresos, Coloquios, Reuniones Científicas y Seminarios que se organicen.
- e) Fomentar el intercambio estudiantil, de investigación y personal académico Ecuatoguineano y Venezolano, a través de la implementación de un programa de becas entre Las Partes.
- f) Apoyar el intercambio de profesores tanto para la docencia como para la investigación y colaborar en la asesoría técnica y de adiestramiento en las áreas de competencia de las instituciones de ambas partes.

### ARTICULO III

#### En el Ámbito de la Formación Profesional

Las partes se comprometen a promover la cooperación en materia de formación profesional inicial y continua en los siguientes puntos:

- Intercambio de experiencias, estudios y documentación sobre políticas de formación profesional inicial y continúa.
- Intercambio de visitas de estudios y/o apoyo entre responsables y expertos de ambos países.
- Intercambio de experiencias y peritaje sobre ingeniería de la formación inicial y continúa.
- Intercambio de candidatos estudiantes de formación profesional inicial entre ambos países, según las cuotas convenidas anualmente.
- Hermanamiento entre centros de formación profesional de ambos países.
- Oferta de prácticas y becas en el dominio de la Formación Profesional básica.
- Con el fin de poner en práctica las diferentes modalidades de cooperación en las áreas establecidas en el presente Acuerdo, se podrán fijar los programas específicos de colaboración entre Las Partes. Para su implementación se elaborarán los planes específicos de trabajo, los cuales, una vez formalizados, serán parte integral de los acuerdos específicos de colaboración.

### ARTICULO IV

#### Comité Técnico de Seguimiento

A efectos de ejecución del presente Acuerdo, las partes convienen constituir un Comité Técnico de Seguimiento encargado de: la elaboración del programa anual de actividades, definición de modalidades y procedimientos que permitan la implementación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de los programas que se deriven del presente acuerdo.

El Comité Técnico aprobará, si fuese necesario, los textos relativos a su organización y funcionamiento, y estará compuesto por tres expertos de cada una de las Partes.

El Comité Técnico se reunirá una vez al año alternativamente en Guinea Ecuatorial y Venezuela.

### ARTÍCULO V

#### Financiamiento

El financiamiento de las actividades y programas derivadas de la ejecución del presente Acuerdo se decidirá de mutuo acuerdo y sujeto a la disponibilidad presupuestaria de las Partes, que deberán ser previstas en los ejercicios fiscales para su debida ejecución.

### ARTICULO VI

#### Resolución de Conflictos

Cualquier controversia que pueda surgir sobre la aplicación o la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo serán resueltas de forma amistosa, a través de los canales diplomáticos.

### ARTICULO VII

#### Duración y entrada en Vigor

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida, salvo que una de las Partes notifique lo contrario a la otra, por escrito y a través de la vía diplomática y entrará en vigor de acuerdo al procedimiento de ratificación de las Partes, y se comunicará por vía diplomática.

### ARTÍCULO VIII

#### Modificación y denuncias

Cada una de Las Partes puede en cualquier momento, comunicar por vía diplomática a la otra Parte su decisión de poner fin al presente Acuerdo. El presente Acuerdo finalizaría en seis meses contados a partir de la fecha de dicha notificación a la otra Parte. Esta denuncia no repercutirá en la ejecución, hasta la completa culminación de los programas y proyectos iniciados antes de dicha denuncia.

En prueba de conformidad, ambas Partes firman el presente Acuerdo en dos originales, en idioma castellano, siendo todos estos textos igualmente válidos.

Hecho en la Ciudad de Caracas, a los 24 días del mes de julio del año Dos Mil Diecinueve.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

Excmo. Sr. Jorge ARREAZA-MONSERRAT  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial

Excmo. Sr. Don Bonifacio MITOGO BINDANG  
Ministro Delegado de Asuntos Exteriores y Cooperación

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES  
DESPACHO DEL MINISTRO

D M N° 2 4 6

Caracas, 0 3 OCT 2019

209°, 160° y 20°

El ciudadano **Jorge Alberto Arreaza Montserrat**, titular de la cédula de identidad N° V-11.945.178, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, designado mediante el Decreto N° 3.015 de 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.205 de 02 de agosto de 2017, ratificado en el Decreto N° 3.464, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.419 del 14 de junio de 2018, en atención a lo establecido en el artículo 65 del Decreto N° 1.424, a través del cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de 17 de noviembre de 2014, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 30 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.230 Extraordinaria del 13 de julio de 2016 y en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, publicado en la Gaceta Oficial N° 20.546 del 22 de julio de 1941.

### POR CUANTO

En fecha 24 de julio de 2019, en la ciudad de Caracas, se suscribió el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial sobre Supresión Recíproca de Visado para los Titulares de los Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y de Servicio".

### POR CUANTO

Se trata de ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales de la República de conformidad con el artículo 154 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

### RESUELVO

**Artículo Único:** Se ordena publicar el texto del "Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial sobre Supresión Recíproca de Visado para los Titulares de los Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y de Servicio".

Comuníquese y publíquese,

  
Jorge Alberto Arreaza Montserrat  
Ministro



**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL SOBRE SUPRESIÓN RECÍPROCA DE VISADO PARA LOS TITULARES DE LOS PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, OFICIALES Y DE SERVICIO.**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, en adelante denominados "Las Partes".

**RECONOCIENDO** los lazos de amistad existente entre los dos países.

**ANIMADOS** por fortalecer y consolidar aún más sus relaciones de amistad y de cooperación.

**DESEOSOS** de simplificar los procedimientos de viaje para sus nacionales titulares de los Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y de Servicio.

Acuerdan lo siguiente:

#### Artículo I ALCANCE DE ACUERDO

1. Los nacionales de cada una de las Partes, portadores de pasaportes Diplomáticos, Oficiales y de Servicio válidos estarán eximidos del requisito de visado para entrar, salir o transitar libremente por el territorio del Estado de la otra Parte.

2. Las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo podrán permanecer en el territorio de la otra Parte sin visado, por un período que no exceda de noventa (90) días, a partir de la fecha de su entrada. La ampliación del plazo de estancia será concedida por las autoridades competentes de la Parte que acoge, conforme a sus leyes vigentes, previa solicitud por escrito por la oficina diplomática u oficina consular de la Parte que envía.

#### Artículo II ELEGIBILIDAD

1. Los nacionales de cada una de las Partes portadores de pasaportes Diplomáticos, Oficiales y de Servicio, designados para prestar servicio en una Misión Diplomática, Oficina Consular u Organización Internacional con sede en el territorio de la otra Parte, podrán entrar, permanecer en el territorio de la otra Parte sin necesidad de visa, para el período de su estancia oficial.

2. La supresión de visado mencionado en el párrafo 1 del presente artículo se aplicará igualmente a los cónyuges, padres e hijos que acompañen al titular a una misión diplomática, puesto consular u organización internacional siempre que sean titulares de una de las categorías de pasaportes mencionados en este Acuerdo.

#### Artículo III JURISDICCIÓN

Los nacionales a los que se aplica el presente artículo tienen la obligación de respetar el ordenamiento jurídico interno del país receptor y observar la normativa que regula los procedimientos para la entrada, salida, permanencia y tránsito.

#### Artículo IV DERECHO DE LAS PARTES

1- Cada Parte se reserva el derecho de denegar la entrada o poner fin a la estancia en su territorio de cualquier titular de un pasaporte diplomático, oficial o de servicio considerada persona *non grata*. Esa denegación se notificará sin demora a la otra Parte por vía diplomática.

2- Cada Parte se reserva el derecho de introducir restricciones temporales o suspender el efecto de este Acuerdo parcial o totalmente por razones de orden público, seguridad o salud. La imposición de tales restricciones y el levantamiento de la misma se notificarán sin demora a la otra Parte por vía diplomática.

#### Artículo V ESPECÍMENES DE PASAPORTES

Las Partes intercambiarán, a través de los canales diplomáticos, especímenes de sus pasaportes diplomático, oficiales y de servicio vigentes, en el transcurso de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Las partes se informarán mutuamente por vía diplomática cualquier modificación sobre los pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio, a más tardar, con treinta (30) días de antelación antes de la entrada en vigor de los cambios.

#### Artículo VI EXTRAVÍO DE PASAPORTE

Si un nacional de una de las Partes extraviare su pasaporte en el territorio de la otra Parte, deberá informar a las autoridades competentes del país receptor, a fin de que sean adoptadas las medidas adecuadas. La misión diplomática o consular involucrada expedirá un nuevo pasaporte o documento de viaje a su nacional e informará a las autoridades del país receptor.

#### Artículo VII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier desacuerdo o controversia que surja en la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta mediante negociaciones y consultas directas entre las Partes por vía diplomática.

#### Artículo VIII ENMIENDAS

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de las Partes, mediante canje de notas a través de la vía diplomática. Las enmiendas entrarán en vigor de acuerdo con las disposiciones del Artículo IX, del presente Acuerdo.

#### Artículo IX VIGENCIA Y DENUNCIA

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que cada una de las Partes sea notificada por el cumplimiento de los procedimientos legales internos requeridos.

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida, salvo que una de las Partes notifique lo contrario a la otra, por escrito y a través de la vía diplomática.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo, por escrito y por vía diplomática. La denuncia se hará efectiva noventa (90) días después de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación escrita manifestando la intención de dar por terminado el Acuerdo.

Firmado en la ciudad de Caracas a los 24 días del mes de Julio de 2019, en dos (2) ejemplares originales en idioma castellano.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial

Excmo. Sr. Jorge ARREAZA MONTSERRAT  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Excmo. Sr. Don Bonifacio MITOGO BINDANG  
Ministro Delegado de Asuntos Exteriores y Cooperación

## BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

### BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

#### AVISO OFICIAL

El Banco Central de Venezuela, informa al público en general:

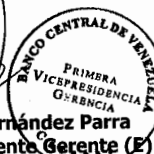
<b>B. TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES CON TARJETAS DE CRÉDITO</b>	1. Tasa de interés activa máxima anual a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las operaciones activas con tarjetas de crédito que registró para el mes de octubre de 2019.	40,00%
	2. Tasa de interés activa mínima anual a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las operaciones activas con tarjetas de crédito que registró para el mes de octubre de 2019; sin perjuicio de las tasas de interés mínimas activas especiales dictadas por el Banco Central de Venezuela mediante Avisos Oficiales emitidos al efecto, y aquellas autorizadas por este Instituto a ser aplicadas de conformidad con lo previsto en el Segundo Aparte del artículo 96 del antedicho Decreto-Ley.	17,00%
	3. Tasa de interés máxima que podrán cobrar las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las obligaciones morosas de sus tarjetahabientes para el mes de octubre de 2019.	3,00 %
<b>C. TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES CREDITICIAS DESTINADAS AL SECTOR TURISMO</b>	1. Tasa de interés activa máxima preferencial a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, para las operaciones de crédito turístico conforme con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Inversiones Turísticas y del Crédito para el Sector Turismo, que registró para el mes de octubre de 2019.	15,00 %
	2. Tasa de interés activa máxima preferencial a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, a las operaciones crediticias destinadas al sector turismo, en los supuestos a que se refiere el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Inversiones Turísticas y del Crédito para el Sector Turismo, que registró para el mes de octubre de 2019.	La tasa de interés activa máxima preferencial prevista en el numeral 1 reducida en 3 puntos porcentuales.

Caracas, 03 de octubre de 2019

En mi carácter de Secretaria Interina del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Sohail Monzó y Hernández Parra  
Primera Vicepresidenta Gerente (E)



**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA LA DEFENSA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
VICEMINISTERIO PARA PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DE LA DEFENSA  
COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERA

Y DE GAS, C.A.  
PRESIDENCIA

Nº 001-19

Caracas, 02 SEP 2019

209º Y 160º y 20º

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA**

En mi carácter de **GENERAL DE DIVISIÓN HUMBERTO LUIS LAURENS VERA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº V.- 6.828.772, actuando en mi carácter de Presidente de la **COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS, C.A (CAMIMPEG)**, según Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa Nº 025255, de fecha 09 de julio de 2018, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.449, de fecha 30 de julio de 2018 y ratificado tal nombramiento mediante Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 11 de julio de 2018 y registrada el 02 de agosto de 2018, ante el Registro Mercantil Cuarto del Distrito Capital, quedando inserta bajo el Nº 22, Tomo 140-A REGISTRO MERCANTIL CUARTO; sociedad mercantil constituida conforme al Decreto Nº 2.231, de fecha 10 de febrero de 2016, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.845 de la misma fecha y debidamente inscrita por ante el Registro Mercantil Cuarto del Distrito Capital el 16 de mayo de 2016, bajo el número 24 tomo 86-A, de los libros de Registro de Sociedad, siendo su última modificación estatutaria mediante Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 11 de julio de 2018 y registrada el 02 de agosto de 2018, ante el citado Registro Mercantil, quedando inserta bajo el Nº 22, Tomo 140-A REGISTRO MERCANTIL CUARTO, inscrita en el Registro de Información Fiscal (RIF) **G-200121220**, adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Defensa, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 y 15 y 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.154 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014 y en concordancia a lo establecido en el artículo 15 y 16 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009.

**DECIDE:**

**PRIMERO:** Se constituye la Comisión de Contrataciones de la Compañía Anónima Militar de Industrias Mineras, Petrolíferas y de Gas, (CAMIMPEG), C.A., con carácter permanente, a tiempo completo, la cual se encargará de realizar los procedimientos de selección de contratista para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios de acuerdo con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

**SEGUNDO:** Serán miembros de la Comisión de Contrataciones de la Compañía Anónima Militar de Industrias Mineras, Petrolíferas y de Gas, C.A. (CAMIMPEG), con derecho a voz y voto en las áreas jurídica, económico-financiera y técnica, los ciudadanos que se señalan a continuación con sus respectivos suplentes, los cuales ejercerán las atribuciones establecidas en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, los cuales son los siguientes:

Áreas	Miembros Principales	Miembros Suplentes
Jurídica	TCNEL ELIOMAR ANTONIO ROBLES GALBI C.I Nº V.- 13.756.231	PRIMER TENIENTE CÉSAR EDUARDO SERVITÁ RANGEL C.I Nº V.- 18.990.694
Económica - Financiero	CAPITÁN PEDRO VICENTE SCAMARDELLA GARCÍA C.I Nº V.- 18.552.536	PRIMER TENIENTE DEYZY YUZMEY CARVAJAL BARAJAS C.I Nº V.- 19.057.177
Técnica	TENIENTE DE FRAGATA YETSI DAYANA MÁRQUEZ C.I Nº V.- 19.004.632	TENIENTE DE FRAGATA MAGIN RAMONES C.I Nº V.- 19.376.292

**TERCERO:** Se designa a la ciudadana **TCNEL MIREYA GRATEROL**, titular de la cédula de identidad Nº V.- 12.940.073, como **Secretario** de la Comisión de Contrataciones de la Compañía Anónima Militar de Industrias Mineras, Petrolíferas y de Gas, C.A. (CAMIMPEG), y al ciudadano **CAPITÁN GABRIEL GUARENAS**, titular de la cédula de identidad Nº V.- 13.844.896, como **Secretario Suplente** de la Comisión de Contrataciones Pública de la Compañía Anónima Militar de Industrias Mineras, Petrolíferas y de Gas, (CAMIMPEG), C.A., quienes tendrán el derecho a voz pero no a voto en la toma de decisiones de la Comisión de Contrataciones Públicas y tendrán las atribuciones conferidas en el artículo 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

**CUARTO:** Los miembros de la Comisión de Contrataciones de la Compañía Anónima Militar de Industrias Mineras, Petrolíferas y de Gas, (CAMIMPEG), C.A.; ejercerán sus funciones de conformidad con lo establecido en la legislación vigente que rige la materia.

**QUINTO:** Los miembros de la Comisión de Contrataciones de la Compañía Anónima Militar de Industrias Mineras, Petrolíferas y de Gas, (CAMIMPEG), C.A.; serán solidariamente responsables con la máxima autoridad de la compañía por las recomendaciones que presenten y sean aprobadas.

**SEXTO:** Las ausencia de cualquiera de los miembros principales de la Comisión de Contrataciones de la Compañía Anónima Militar de Industrias Mineras, Petrolíferas y de Gas, (CAMIMPEG), C.A., en la reunión o sesiones que hubiesen sido convocados, serán cubiertas por sus respectivos suplentes.

**SÉPTIMO:** La Comisión de Contrataciones de la Compañía Anónima Militar de Industrias Mineras, Petrolíferas y de Gas, (CAMIMPEG), C.A., se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros o de sus respectivos suplentes y sus decisiones se tomarán por el voto favorable de la mayoría.

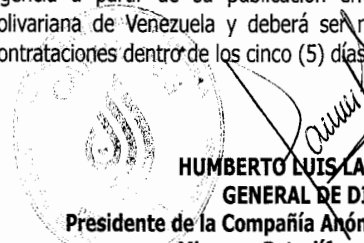
**OCTAVO:** Los miembros que disientan de una decisión, lo manifestarán en el mismo acto, debiendo razonar y motivar la causa de su disenso en la respectiva acta.

**NOVENA:** Cada uno de los miembros de la de la Comisión de Contrataciones de la Compañía Anónima Militar de Industrias Mineras, Petrolíferas y de Gas, (CAMIMPEG), C.A., deberán guardar la debida Reserva y Confidencialidad de la documentación presentada ante la citada Comisión, así como los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen con ocasión de los procedimientos contratados.

**DÉCIMO:** La Comisión de Contrataciones de la Compañía Anónima Militar de Industrias Mineras, Petrolíferas y de Gas, (CAMIMPEG), C.A., atendiendo a la naturaleza y complejidad de la contratación, así como el mejor desenvolvimiento de sus funciones, podrá incorporar los asesores, peritos y técnicos que considere necesario, dentro del grado de especialidad de cada procedimiento, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto y cuya opiniones deberán presentar en informe escrito ante los miembros de la Comisión y dejarse sentado expresamente en todos los actos.

**DÉCIMO PRIMERO:** Los actos y documentos firmados por la Comisión de Contrataciones a partir de la publicación de la presente Providencia Administrativa, deberá iniciar a la fecha y número del presente Acto, así como el número de la Gaceta Oficial en que hay sido publicado.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Las Presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y deberá ser notificada al Servicio Nacional de Contrataciones dentro de los cinco (5) días siguientes a esta publicación.

  
**HUMBERTO LUIS LAURENS VERA**  
GENERAL DE DIVISIÓN  
Presidente de la Compañía Anónima Militar de Industrias Mineras, Petrolíferas y de Gas C.A  
Resolución del M.P.P.D. Nº 025255 de fecha 09JUL18,  
Gaceta Oficial Nº 41.449 de fecha 30JUL19.

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO Y COMERCIO EXTERIOR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL  
TURISMO Y COMERCIO EXTERIOR  
DESPACHO DEL MINISTRO

Resolución N° 011

Caracas, 03 OCT 2019

AÑOS 209° 160° y 20°

El Ministro del Poder Popular para el Turismo y Comercio Exterior **FÉLIX RAMÓN PLASENCIA GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.366.780**, designado mediante Decreto Presidencial N° 3.946 de fecha 12 de agosto de 2019, en atención al Decreto Presidencial N° 3.945 de fecha 12 de agosto de 2019, ambos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.692 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones contenidas en los artículos 34, 65 y 78 numerales 2 y 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.147 extraordinario del 17 de noviembre de 2014 y con los artículos 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como lo previsto en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, contentivo del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Designar al ciudadano **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ NIÑO**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.274.669**, como Director General de Políticas de Comercio Exterior y Promoción de las Exportaciones, adscrito al Despacho del Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio del Poder Popular para el Turismo y Comercio Exterior.

**SEGUNDO:** En ejercicio de la presente designación, el ciudadano **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ NIÑO**, tendrá las atribuciones y firma de los documentos que a continuación se indican:

- 1.- La correspondencia destinada a las demás Oficinas y dependencias administrativas del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico - administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar y/o concluir conforme con sus respectivas competencias;
- 2.- La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefaxímil, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Oficina a su cargo;
- 3.- La certificación de los documentos que reposan en el archivo de la Oficina a su cargo;
- 4.- Rendir cuenta al Ministro del Poder Popular para el Turismo y Comercio Exterior, de todos los actos y documentos que haya firmado en el ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas;
- 5.- Las demás que señalen las leyes y demás actos normativos en materia de su competencia.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Las atribuciones y firmas de los actos y documentos en los numerales precedentes, que fueren objeto de competencias o delegaciones concurrentes con otros funcionarios de este Ministerio, podrán ser ejercidas y firmadas indistintamente de manera conjunta o separada.

Queda a salvo, lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

**TERCERO:** Los actos y documentos firmados de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, deberán bajo la firma del funcionario delegado, indicar la fecha, el número de la Resolución y los datos de la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y consignar copia fotostática del comprobante digital emitido por la Contraloría General de la República ante la Oficina de Gestión Humana.

**QUINTO:** La presente Resolución deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



**FÉLIX RAMÓN PLASENCIA GONZÁLEZ**  
Ministro del Poder Popular para el Turismo y Comercio Exterior  
Decreto Presidencial N° 3.946 del 12 de agosto de 2019,  
Publicado en la Gaceta Oficial N° 41.692 de la misma fecha

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

RESOLUCIÓN N° 027/2019

AÑOS 208°, 160° y 20°

CARACAS, 03 DE OCTUBRE DE 2019

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional (E) **WILLIAN ANTONIO CONTRERAS**, titular de la cédula de identidad número **V-9.953.939**, designado mediante Decreto N° 3.613 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.479 de fecha 11 de septiembre de 2018, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34, 65 y 78 numerales 1 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, artículo 5 numeral 2 y artículo 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

### RESUELVE

**Artículo 1:** Se designa al ciudadano **EDGAR ALEXANDER CARABALLO PLENTY**, titular de la cédula de Identidad N° V-12.645.359, como **Director de la Oficina de Gestión Humana**, en calidad de encargado del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional,

**Artículo 2.** El funcionario designado ejercerá las funciones establecidas en el Decreto N° 2.378 Sobre Organización General de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario de fecha 13 de julio de 2016.

**Artículo 3.** Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido pública de conformidad con lo establecido en el artículo 18 numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**Artículo 4.** El funcionario designado por esta Resolución deberá rendir cuenta al Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución de la delegación aquí otorgada.

**Artículo 5.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Comuníquese y publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional



**WILLIAN ANTONIO CONTRERAS**  
Ministro (E) del Poder Popular de Comercio Nacional  
Decreto N° 3.613, publicado en Gaceta Oficial N° 41.479,  
República Bolivariana de Venezuela N° 41.479, de fecha 11 de septiembre de 2018

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DESPACHO DEL MINISTRO  
CONSULTORÍA JURÍDICA  
RESOLUCIÓN N° 079  
CARACAS, 01 DE OCTUBRE DE 2019  
208°, 160° 20°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto N° 3.177 de fecha 26 de noviembre de 2017, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.343 Extraordinaria, de fecha 26 de noviembre de 2017, en ejercicio de la atribución conferida en los artículos 34, 65 y 78 numerales 3 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y el artículo 10 en su último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública;

### RESUELVE:

**Artículo 1.** Designar al ciudadano **GRENVAN ANTONIO IFILL AGUILAR** titular de la Cédula de Identidad número **V.-12.055.525**, como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA (ENCARGADO)** del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda.

**Artículo 2.** El ciudadano **GRENVAN ANTONIO IFILL AGUILAR** titular de la Cédula de Identidad número **V.-12.055.525**, como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA (ENCARGADO)** del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, tendrá las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Realizar la programación financiera y la ejecución del presupuesto de gastos e inversiones del Ministerio.
2. Planificar y controlar los procesos administrativos y financieros del Ministerio, a fin de garantizar su ejecución con eficiencia, apoyado en el cumplimiento de la normativa vigente.
3. Asesorar y asistir a las unidades ejecutoras de proyectos y/o acciones en asuntos financieros.
4. Realizar oportunamente las transferencias a los entes receptores, el pago a proveedores, los sueldos, salarios y demás remuneraciones al personal del Ministerio.
5. Realizar el seguimiento y control del uso y aplicación financiera de los recursos asignados al Ministerio, a fin de garantizar la eficacia, eficiencia y transparencia en la gestión de los mismos, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, en coordinación con la Oficina de Planificación y Presupuesto.
6. Establecer mecanismos para el correcto proceso de formación y rendición de las cuentas de gastos, almacén y bienes públicos del Ministerio, atendiendo a lo establecido en la normativa legal.
7. Realizar las adquisiciones de bienes y servicios y ejecución de obras que se requieran, por su monto y naturaleza, a través de los procesos de contrataciones establecidas en la ley que rige la materia.
8. Realizar el registro y control de las compras de los bienes del Ministerio, en coordinación con la unidad responsable patrimonialmente, conforme a la normativa legal vigente.
9. Supervisar el registro y control de los inventarios, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes.
10. Establecer mecanismos que puedan observar y aplicar de manera obligatoria, las normas, lineamientos, directrices y pautas técnicas dictadas por la Superintendencia de Bienes Públicos, relativas a los bienes públicos.
11. Establecer mecanismo para fortalecer el sistema de control interno de la oficina que permita incrementar la optimización de procesos y cumplir con la normativa legal vigente.

12. Programar, diseñar y ejecutar las actividades de seguridad integral y preservación del personal, custodia de instalaciones, patrimonio y activos del Ministerio.
13. Tramitar ante los órganos de la Administración Pública, la cancelación oportuna de los compromisos financieros.
14. Ejecutar el registro y control contable de las operaciones administrativas y financieras del Ministerio.
15. Administrar y supervisar el cumplimiento, ejecución y terminación de los contratos, órdenes de compra y servicios suscritos por el Ministerio.
16. Hacer seguimiento a la ejecución de los procesos de contrataciones públicas del Ministerio, en coordinación con la comisión designada.
17. Estimular y propiciar el rol del Estado en la promoción de un nuevo tejido productivo, democrático, popular y de pequeñas y medianas empresas empleando el sistema de compras públicas bajo los principios de transparencia y máxima eficiencia.
18. Realizar los trámites ante el Banco Central de Venezuela para la adquisición de divisas para el cumplimiento de las actividades del Ministerio.
19. Establecer relaciones con las instituciones financieras privadas y públicas para la tramitación de los actos administrativos atinentes a las finanzas por flujo de efectivo.
20. Tramitar la elaboración, declaración y liquidación de los impuestos y pagos a terceros de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico que regula la materia.
21. Dirigir y controlar los servicios de transporte y logística requeridos por las diferentes dependencias del Ministerio para el logro de sus objetivos y metas.
22. Planificar, dirigir y supervisar el mantenimiento preventivo, correctivo, las reparaciones, limpieza general, garantizando la correcta funcionalidad de las instalaciones, muebles y equipos del Ministerio.
23. Proveer a las diferentes unidades administrativas los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de sus actividades y supervisar el ejercicio de la responsabilidad patrimonial de los bienes públicos del Ministerio a cargo de la dependencia administrativa correspondiente.
24. Elaborar, monitorear y evaluar los planes, programas y proyectos para el uso racional de la energía en el Ministerio, según las directrices del órgano rector en la materia, en coordinación con las distintas unidades administrativas y sus órganos y entes adscritos.
25. Dirigir y supervisar las actividades tendientes al cumplimiento de las normativas en materia de prevención, salud y seguridad laborales, conjuntamente con la oficina de gestión humana.
26. Las demás funciones que le confieren las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos, en materia de su competencia.

**Artículo 3.-** Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, nombre, titularidad con que actúa, fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**Artículo 4.-** Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

**Artículo 5.-** La designación y delegación contenida en la presente Resolución, serán ejercidas por el prenombrado ciudadano a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

**ILDEMARO MOISES VILLARROEL ARTSMENDI**  
Ministro del Poder Popular para  
Hábitat y Vivienda



## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular para la Cultura  
Despacho del Ministro

Caracas, 24 de septiembre de 2019

209°, 160° y 20°

### RESOLUCIÓN N° 100

El Ministro del Poder Popular para la Cultura **ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.487.963, designado mediante Decreto N° 3.146, de fecha 03 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 en sus numerales 3°, 19° y 27° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, y conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 Numeral 2° y Artículo 19 en su último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002 y según lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto N° 3.738 de fecha 14 de enero de 2019, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°41.563, de la misma fecha, mediante el cual se crea la Fundación "Centro Internacional de Estudios para la Descolonización Luis Antonio Bigott".

### RESUELVE

**Artículo 1.** Designar a la ciudadana **LIRIO DEL VALLE REYES DE LORZA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.552.991, como **DIRECTORA EJECUTIVA**, en calidad de Encargada, de la **Fundación Centro Internacional de Estudios Para la Descolonización Luis Antonio Bigott**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

**Artículo 2.** Queda facultada la referida ciudadana para ejercer las atribuciones y competencias inherentes al cargo, denominado de libre nombramiento y remoción.

**Artículo 3.** La funcionaria aquí designada, antes de tomar posesión del cargo, deberá presentar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los deberes inherentes al cargo; así como rendir cuenta del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

**Artículo 4.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

**ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK**  
Ministro del Poder Popular para la Cultura

Decreto N° 3.146 de fecha 3 de noviembre de 2017 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario de la misma fecha

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE  
DESPACHO DEL MINISTRO  
NÚMERO: 145/19. CARACAS, 20 DE AGOSTO DE 2019  
209°, 160° y 20°  
RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 77, numerales 1, 4, y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública Nacional; el artículo 30, numeral 1 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional; en concordancia con lo previsto en el artículo 111 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículos 1, 2, 3 y 7 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y la Educación Física.

### CONSIDERANDO

Que es deber indeclinable del Estado garantizar la atención integral de los y las deportistas sin discriminación alguna, así como el apoyo al deporte de alta competencia y la evaluación y regulación de las entidades deportivas del sector público y del privado, principio éste establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

### CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas, la planificación y realización de las actividades en materia deportiva, lo cual comprende, la orientación, programación, desarrollo, promoción, coordinación, supervisión, control y evaluación del sector deportivo en todas sus modalidades,

### CONSIDERANDO

Que los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica del Deporte, Actividad Física y Educación Física declaran de utilidad y servicio público e interés social el fomento, la promoción, el desarrollo y la práctica del deporte; entendiéndose la utilidad pública como, todo lo que resulta de interés o conveniencia para el bien colectivo, para la masa de individuos que componen el Estado; o, con mayor amplitud, para la humanidad en su conjunto, mientras que el servicio público comprende el desarrollo directo por el Estado o por particulares debidamente autorizados, toda vez que se reconoce al Deporte como un derecho fundamental de todos los ciudadanos y ciudadanas,

### CONSIDERANDO

Que es el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, quien aporta los recursos financieros para ejecutar las actividades deportivas previstas en el Plan Operativo Anual de las Federaciones Venezolanas de Deportes en aras de preservar los intereses patrimoniales de la República,

### CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de Deportes adscrito el Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte es la instancia de gestión y ejecución de las políticas y planes en esta materia conforme al artículo 27 de la Ley Orgánica del Deporte, Actividad Física y Educación Física, desarrolla las competencias señaladas en la Ley en sus artículos 29 y 30 ejusdem,

### CONSIDERANDO

Que es prioritario resguardar el interés superior de los atletas del alto rendimiento siendo que las actividades de gestión administrativas y técnico deportivas son competencias análogas entre las distintas Federaciones Deportivas Venezolanas y el Estado, y dadas las actuales situaciones de hecho planteadas en algunas Federaciones Deportivas Nacionales que aun estando resueltas por los distintos entes administrativos y judiciales subsisten, pudiendo conculcar el derecho que otorga la Ley a los Atletas para el desarrollo de sus prácticas deportivas a Nivel Nacional e Internacional,

### CONSIDERANDO

Que conforme a los artículos 30 y 31 numeral 6 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física, la máxima autoridad del Instituto Nacional de Deportes, en la Sesión Ordinaria del Directorio N° 045 de fecha 19 de agosto de 2019, declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de registro y reconocimiento de la Junta Directiva, Consejo de Honor y Consejo Contralor de la organización social promotora del deporte de carácter asociativo denominada **FEDERACIÓN VENEZOLANA DE TENIS**, electos en Asamblea General Ordinaria en fecha **dieciséis (16) de septiembre de 2017**, postulándose para ocupar el cargo de Presidente de la Junta Directiva el ciudadano **LUIS EDUARDO CONTRERAS**, quien es venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° **V-8.996.546**,

### RESUELVE

**Artículo 1.** Se **INSTA** a la **FEDERACIÓN VENEZOLANA DE TENIS**, quien no cuenta con el reconocimiento de los miembros de la Junta Directiva, Consejo de Honor y Consejo Contralor por parte de la máxima autoridad del Instituto Nacional del Deporte a ajustar el procedimiento de escogencia de sus autoridades internas, no sólo a la Ley que rige la materia deportiva del país y su Reglamento Parcial N° 1, sino a cualquier acto administrativo emitido por el mencionado Instituto que las rige o **sentencia emanada por cualquier Tribunal de la República que haya decidido al respecto**, evitando que las Juntas Directivas no reconocida por el Ente Rector, continúen ejerciendo sus actividades en flagrante contravención de la decisión emitida por éstos.

**Artículo 2.** Se Designa a la ciudadana **MARLIS YUSMELIS LEÓN GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad número 13.294.994, como autoridad competente para que atienda los asuntos relacionados a las materias administrativas y técnico deportivas de la **FEDERACIÓN VENEZOLANA DE TENIS**, en atención a los derechos y requerimientos de los atletas de Alta Competencia, hasta tanto la Federación en cuestión cumpla con la disposición anterior.

**Artículo 3.** Queda encargado el **Directorio del Instituto Nacional de Deporte** de velar por el estricto cumplimiento de la presente Resolución y asimismo, de hacer público conocimiento de la misma.

**Artículo 4.** La Dirección General de Deporte de Rendimiento del Instituto Nacional de Deportes informará al Ministro del Poder Popular para el Deporte acerca del resultado de las actuaciones ordenadas en la presente Resolución, dentro de los treinta (30) días siguientes a su designación o siempre que así le sea solicitado por el ciudadano Ministro.

**Artículo 5.** Todas las personas naturales o jurídicas y los órganos y entes, tanto públicos como privados, con competencia Nacional e Internacional, deberán prestar la colaboración necesaria o que le sea requerida por la autoridad competente que refiere el artículo 2 de la presente Resolución, para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, especialmente y sin dilación alguna, la información que le sea solicitada, permitiendo el acceso a todas las instalaciones e información correspondiente.

**Artículo 6.** Lo dispuesto en la presente Resolución no menoscaba el desempeño de las actividades deportivas, por lo que los atletas pertenecientes a la **FEDERACIÓN VENEZOLANA DE TENIS** continuarán practicándolas conforme a la programación establecida, garantizándose de esta manera, además, la continuidad de la actividad deportiva a nivel nacional e internacional.

**Artículo 7.** Todo lo no previsto en la presente Resolución, será resuelto por el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Deporte y el Instituto Nacional de Deportes.

**Artículo 9.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



**PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO**

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

Designación mediante Decreto Presidencial N° 2.903 de fecha siete (07) de junio del año 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.167, de fecha siete (07) de junio del año 2017.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE  
DESPACHO DEL MINISTRO**

**NÚMERO: 146/19. CARACAS, 19 DE AGOSTO DE 2019  
209°, 160° y 20°**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 77, numerales 1, 4, y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública Nacional; el artículo 30, numeral 1 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional; en concordancia con lo previsto en el artículo 111 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículos 1, 2, 3 y 7 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y la Educación Física.

#### CONSIDERANDO

Que es deber indeclinable del Estado garantizar la atención integral de los y las deportistas sin discriminación alguna, así como el apoyo al deporte de alta competencia y la evaluación y regulación de las entidades deportivas del sector público y del privado, principio éste establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

#### CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas, la planificación y realización de las actividades en materia deportiva, lo cual comprende, la orientación, programación, desarrollo, promoción, coordinación, supervisión, control y evaluación del sector deportivo en todas sus modalidades,

#### CONSIDERANDO

Que los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica del Deporte, Actividad Física y Educación Física declaran de utilidad y servicio público e interés social el fomento, la promoción, el desarrollo y la práctica del deporte; entendiéndose la utilidad pública como, todo lo que resulta de interés o conveniencia para el bien colectivo, para la masa de individuos que componen el Estado; o, con mayor amplitud, para la humanidad en su conjunto, mientras que el servicio público comprende el desarrollo directo por el Estado o por particulares debidamente autorizados, toda vez que se reconoce al Deporte como un derecho fundamental de todos los ciudadanos y ciudadanas,

#### CONSIDERANDO

Que es el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, quien aporta los recursos financieros para ejecutar las actividades deportivas previstas en el Plan Operativo Anual de las Federaciones Venezolanas de Deportes en aras de preservar los intereses patrimoniales de la República,

#### CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de Deportes adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte es la instancia de gestión y ejecución de las políticas y planes en esta materia conforme al artículo 27 de la Ley Orgánica del Deporte, Actividad Física y Educación Física, desarrolla las competencias señaladas en la Ley en sus artículos 29 y 30 ejusdem,

#### CONSIDERANDO

Que es prioritario resguardar el interés superior de los atletas del alto rendimiento siendo que las actividades de gestión administrativas y técnico deportivas son competencias análogas entre las distintas Federaciones Deportivas Venezolanas y el Estado, y dadas las actuales situaciones de hecho planteadas en algunas Federaciones Deportivas Nacionales que aun estando resueltas por los distintos entes administrativos y judiciales subsisten, pudiendo conculcar el derecho que otorga la Ley a los Atletas para el desarrollo de sus prácticas deportivas a Nivel Nacional e Internacional,

#### CONSIDERANDO

Que conforme a los artículos 30 y 31 numeral 6 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física, la máxima autoridad del Instituto Nacional de Deportes, en la Sesión Ordinaria del Directorio N° 018/2018 de fecha 06 de noviembre de 2018, declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de registro y reconocimiento de la Junta Directiva, Consejo de Honor y Consejo Contralor de la organización social promotora del deporte de carácter asociativo denominada **FEDERACIÓN VENEZOLANA DE BOXEO** para el período 2017-2020, presuntamente electos en Asambleas Generales Ordinarias de fechas treinta y uno (31) de octubre de 2017 y treinta (30) de noviembre de 2017, respectivamente, donde se postularon como Presidentes los ciudadanos **ELVIS JOAN SANCHEZ** y **LUISA ELENA BENITEZ GOMEZ**, venezolanos, mayores de edad y titulares de las cédulas de identidad Nros. **V.-15.793.232** y **V- 10.947.750**, en su orden,

#### RESUELVE

**Artículo 1.** Se **INSTA** a la **FEDERACIÓN VENEZOLANA DE BOXEO**, quien a la presente fecha No cuenta con el reconocimiento de los miembros de la Junta Directiva, Consejo de Honor y Consejo Contralor por parte de la máxima autoridad del Instituto Nacional del Deporte a ajustar el procedimiento de escogencia de sus autoridades internas, no sólo a la Ley que rige la materia deportiva del país y su Reglamento Parcial N° 1, sino a cualquier acto administrativo emitido por el mencionado Instituto que las rige o sentencia emanada por cualquier Tribunal de la República que haya decidido al respecto, evitando que las Juntas Directivas no reconocida por el Ente Rector, continúen ejerciendo sus actividades en flagrante contravención de la decisión emitida por éstos.

**Artículo 2.** Se Designa al ciudadano **LUIS ALBERTO SALAS GUZMÁN**, titular de la cédula de identidad número 15.458.215, como autoridad competente para que atienda los asuntos relacionados a las materias administrativas y técnico deportivas de la **FEDERACIÓN VENEZOLANA DE BOXEO**, en atención a los derechos y requerimientos de los atletas de Alta Competencia, hasta tanto la Federación en cuestión cumpla con la disposición anterior.

**Artículo 3.** Queda encargado el **Directorio del Instituto Nacional de Deporte** de velar por el estricto cumplimiento de la presente Resolución y asimismo, de hacer público conocimiento de la misma.

**Artículo 4.** La Dirección General de Deporte de Rendimiento del Instituto Nacional de Deportes informará al Ministro del Poder Popular para el Deporte acerca del resultado de las actuaciones ordenadas en la presente Resolución, dentro de los treinta (30) días siguientes a su designación o siempre que así le sea solicitado por el ciudadano Ministro.

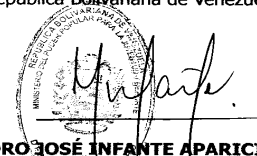
**Artículo 5.** Todas las personas naturales o jurídicas y los órganos y entes, tanto públicos como privados, con competencia Nacional e Internacional, deberán prestar la colaboración necesaria o que le sea requerida por la autoridad competente que refiere el artículo 2 de la presente Resolución, para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, especialmente y sin dilación alguna, la información que le sea solicitada, permitiendo el acceso a todas las instalaciones e información correspondiente.

**Artículo 6.** Lo dispuesto en la presente Resolución no menoscaba el desempeño de las actividades deportivas, por lo que los atletas pertenecientes a la **FEDERACIÓN VENEZOLANA DE BOXEO** continuarán practicándolas conforme a la programación establecida, garantizándose de esta manera, además, la continuidad de la actividad deportiva a nivel nacional e internacional.

**Artículo 7.** Todo lo no previsto en la presente Resolución, será resuelto por el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Deporte y el Instituto Nacional de Deportes.

**Artículo 8.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



**PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO**

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE  
Designación mediante Decreto Presidencial N° 2.903 de fecha siete (07) de junio del año 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.167, de fecha siete (07) de junio del año 2017.

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

---

AÑO CXLVI - MES XII                      Número 41.731  
Caracas, viernes 4 de octubre de 2019

---

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818  
<http://www.minci.gob.ve>

---

Esta Gaceta contiene 16 páginas, costo equivalente  
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

---

### LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

*Artículo 11.* La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

*Artículo 12.* La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

*Parágrafo único:* Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

*Artículo 13.* En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

*Artículo 14.* Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

---